



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, 13 de mayo de 2025

### AC-0445-2025

**Radicado:** 66-001-31-03-003-2021-00022-00  
**Tipo de Proceso:** Verbal Responsabilidad Médica.  
**Demandante:** Jose Jesus Sanchez Arias y otra  
**Demandado:** EPS Salud Total y otro.  
**Asunto:** Control de legalidad.

A partir de la revisión del asunto encuentra el despacho necesario hacer un pronunciamiento respecto de la legalidad de los autos AC-0183-2024 (archivo 050 C01) y AC-0300-2025 (archivo 068 C01), por las razones que a continuación se exponen.

En virtud del Acuerdo CSJRIA24-67, se ordenó la remisión del presente proceso, y una vez radicado en este despacho, se profirió auto AC-0183-2024 mediante el cual se avocó conocimiento y, de forma simultánea, se declaró la ineficacia de los llamamientos en garantía que, para ese momento, no habían sido notificados dentro del plazo de seis (6) meses, conforme lo dispone el artículo 66 del CGP<sup>1</sup>.

Esta providencia fue objeto de recurso únicamente por la apoderada judicial de Medicall Talento Humano S.A.S., quien alegó haber cumplido con la notificación de los llamamientos dirigidos a Angélica María Torres Cifuentes y Stiben Andrés Osorio, según se desprendía de las decisiones proferidas por el Juzgado Tercero Civil del Circuito el 23 y 25 de agosto de 2022. Como consecuencia de este recurso, se expidió el auto AC-506-2024, que revocó parcialmente la decisión anterior en lo atinente a los mencionados llamamientos, los cuales se mantuvieron vigentes (archivo 056 C01)

No obstante, un análisis detenido del expediente revela un contrasentido procesal evidente: se declaró la ineficacia de un llamamiento en garantía cuya admisión formal nunca existió. Esta conclusión resulta jurídicamente insostenible, pues la consecuencia prevista en el artículo 66 del Código General del Proceso – la ineficacia por falta de notificación en el término legal – presupone necesariamente la existencia de un auto previo que declare su procedencia, el cual, en este caso, no obra en el expediente. En efecto, el cuaderno No. 11 muestra que Medicall Talento Humano S.A.S. formuló llamamiento en garantía contra Anderson Maya, quien, por medio de su apoderada judicial, contestó oportunamente la demanda (archivo 031 C01) y a su vez presentó llamamiento en garantía contra Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., como consta en el documento denominado “008Contestación” (C011). Sin embargo, respecto de este último, realmente nunca hubo un pronunciamiento del juzgado que tramitaba el proceso.

---

<sup>1</sup> Llamamientos de Medicall Talento Humano SAS a Angélica María Torres Cifuentes y Stiben Andrés Osorio Jiménez; de Carlos Mario Vizcaino Guerrero a Seguros del Estado; de Anderson Maya Briceño a Mapfre Seguros Generales de Colombia; de Edward Alberto Dimian Navarro a Compañía Aseguradora de Fianza SA; y de Yecid Hernández Gómez a la Previsora SA.



Y a pesar de los lineamientos dados para conjurar la situación antes de la audiencia convocada, tal como están consignados e relatan en la constancia secretarial que precede, lo cierto es que tras examinar exhaustivamente el historial del expediente, incluyendo los documentos remitidos por el juzgado de origen, los estados electrónicos del despacho anterior y los registros de movimientos procesales disponibles en el sistema de consulta de la Rama Judicial, no se encontró rastro alguno de una providencia que hubiere admitido formalmente el llamamiento en garantía mencionado.

A lo anterior se suma que, según consta en los documentos identificados como 009, 010 y 011 del cuaderno No. 11, la apoderada judicial María Isabel Araújo Del Valle radicó, entre los meses de julio, agosto y octubre de 2023, múltiples escritos solicitando al despacho pronunciarse expresamente sobre la admisión del llamamiento en garantía promovido contra Anderson Maya. No obstante, no se evidencia respuesta alguna a dichas solicitudes por parte del juzgado. Posteriormente, en el cuaderno principal, obra el acto de renuncia de la mencionada apoderada, la cual fue aceptada mediante auto del 6 de diciembre de 2023 (archivo 049 C01).

### Consideraciones

El artículo 132 del Código General del Proceso otorga al juez la potestad de ejercer control de legalidad sobre las actuaciones procesales, con el fin de corregir o subsanar irregularidades que afecten el desarrollo y validez del proceso.

El llamamiento en garantía es un mecanismo procesal que permite a quien sostiene la existencia de un vínculo legal o contractual con otro sujeto, exigirle — dentro del mismo proceso — la indemnización de los perjuicios que pudiere llegar a sufrir o el reembolso total o parcial de las sumas que eventualmente deba pagar. En esencia, esta figura traslada al ámbito procesal una relación sustancial preexistente, incorporando al llamado en garantía como parte del litigio, para que pueda ejercer plenamente su derecho de defensa y contradicción, y asumir la responsabilidad que le corresponda en caso de condena.

La procedencia del llamamiento en garantía no se produce de manera automática. Su eficacia requiere, en primer término, la afirmación expresa de la existencia de un vínculo sustancial, ya sea legal o contractual, entre quien lo formula y la persona llamada; y en segundo lugar, el cumplimiento de los requisitos procesales previstos en la ley. En este sentido, el artículo 66 del Código General del Proceso establece una regla clara: la eficacia del llamamiento queda condicionada a que la notificación personal del auto que lo admite se realice dentro del término legalmente establecido.

Conforme a dicha disposición, una vez el juez admite el llamamiento en garantía, debe ordenarse la notificación personal al convocado, así como el traslado del escrito correspondiente por el término otorgado para contestar la demanda. La norma añade que, si dicha notificación no se materializa dentro de los seis (6) meses siguientes a la admisión, el llamamiento se considera ineficaz, lo que evidencia su



naturaleza estrictamente preclusiva y la carga procesal que recae sobre quien promueve la vinculación del tercero al proceso.

Por las razones expuestas, resulta aplicable la teoría del antiprocesalismo según la cual el juez conserva la potestad excepcional de revisar y corregir providencias que, aun ejecutoriadas, se aparten abiertamente del ordenamiento jurídico, incluso en ausencia de recurso alguno.

En virtud de esta doctrina –frecuentemente sintetizada en la máxima “*los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes*”<sup>2</sup>, se ha consolidado el criterio según el cual una providencia judicial carente de fundamento legal no puede producir efectos vinculantes, ni siquiera por el solo hecho de haber quedado en firme. Como lo ha sostenido la doctrina autorizada, particularmente el tratadista Morales, “*las únicas providencias que constituyen leyes del proceso por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias; los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales, no pueden considerarse como leyes del proceso y, por tanto, carecen de fuerza obligatoria para el juez y las partes.*”<sup>3</sup>

Con fundamento en lo expuesto, se dejará sin valor ni efecto la declaración de ineficacia del llamamiento en garantía formulado por Anderson Maya Briceño contra Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. En su lugar, se dispondrá la admisión formal del llamamiento mediante auto proferido en esta misma fecha, a efectos de garantizar su trámite conforme a los principios de legalidad y debido proceso.

De igual forma, se dejará sin efecto el auto AC-0300-2025, por cuanto, mediante decisión anterior del 6 de diciembre de 2023, ya se había aceptado la renuncia presentada por la abogada María Isabel Araújo del Valle. En tal contexto, resultaba improcedente pronunciarse con posterioridad sobre la revocatoria del poder y la exigencia de la presentación de paz y salvo, al no ostentar dicha profesional representación alguna al momento del pronunciamiento.

## Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Pereira, Risaralda, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin valor ni efecto la declaratoria de ineficacia del llamamiento en garantía realizada por Anderson Maya Briceño contra Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., contenida en el auto AC-0183-2024 (archivo 050 C01), por las razones expuestas.

---

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Sentencia del 02 de marzo del año 2017, la Corte Constitucional en el sentido de que ese restrictivo criterio «sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo»

<sup>3</sup> BEJARANO RICAURTE, Ana. El ‘Antiprocesalismo’ en el Ordenamiento Jurídico Colombiano. Revista Derecho & Sociedad, N° 52. pp. 255-274.



**SEGUNDO:** Ordenar que por secretaría se de apertura al cuaderno del llamamiento en garantía con el documento denominado “008Contestación” (C011), para su trámite.

**TERCERO:** Dejar sin valor ni efecto el auto AC-0300-2025 (archivo 0068 C01), conforme a lo indicado anteriormente.

**CUARTO:** Tener como apoderada judicial del señor Anderson Maya Briceño, a la abogada Catherine Andrea Pineda Molina, en los términos y para los efectos del poder especial a ella conferido (archivo 066 C01).

**QUINTO:** Una vez se surta el trámite de vinculación al llamado en garantía se continuará con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE<sup>4</sup>,**

**ANGELA MARÍA MOLINA PALACIO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Molina Palacio**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 007**

**Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **223d3705f3153610b9d14afa38aa72358125b2c3cd00adef35a610a0ae34dcab**  
Documento generado en 13/05/2025 02:59:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>4</sup> La providencia se notifica en estado electrónico N°040